



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo Menor Cuantía: 2020-00009
Demandante: Roberto Andrés Barrios del Castillo
Demandado: Martín Salvador Lobo Porta

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció como excepción a la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del mencionado acto administrativo, la actuación en materia civil consistente en el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro de los procesos ejecutivos en trámite, es decir, el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

El señor ROBERTO ANDRÉS BARRIOS DEL CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARTÍN SALVADOR LOBO PORTA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue notificada de la demanda en debida forma, no obstante, no propuso excepciones de mérito.

No observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$3.857.936. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ